

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

A fs. 413/430 el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, admitió parcialmente el recurso de queja local, rechazó el de inconstitucionalidad -interpuestos por la demandada-, y confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había rechazado tanto las excepciones de pago y de prescripción parcial, como el planteo de inconstitucionalidad del art. 13 de la ley local 671 -que preveía la suspensión de los plazos de prescripción-, todo ello en el marco de la presente ejecución fiscal en el que se persigue el cobro de \$1.210,51, más intereses y costas, en concepto de impuesto de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514, correspondientes a las cuotas 3 a 6 de 2000, y 1 a 5 de 2002.

Para así decidir, negó carácter definitivo al pronunciamiento en lo relativo a la excepción de pago -puesto que ella podría hacerse valer en un juicio ordinario posterior- pero se lo otorgó en cuanto al rechazo de la restante defensa -que involucraba sólo los períodos 3 a 6 de 2000-.

Con remisión a la doctrina sentada en dos precedentes suyos -que estimó sustancialmente análogos a lo aquí disputado-, sostuvo que es propio de las autoridades locales, por ser materia de su derecho público, fijar el plazo de prescripción de los poderes y acciones para determinar impuestos e impulsar su cobro, al igual que la posibilidad de suspenderlo.

Agregó que tal cuestión es ajena a las regulaciones del Código Civil, cuyas disposiciones, en virtud de su naturaleza y del interés público comprometido -la percepción de la renta pública-, no es trasladable sin más al ámbito tributario, ya que la unidad de legislación común consagrada en la Constitución Nacional quedaba ceñida a las materias específicas a que alude su art. 75, inc. 12. Estimó, por tanto, que el art. 13 de la ley 671 no podía ser tachado de inconstitucional, como lo pretendía la recurrente.

- II -

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 506/520 vta., el que fue concedido parcialmente con relación a la excepción de prescripción por los períodos 3 a 6 del 2000 y al planteo de inconstitucionalidad del art. 13 de la ley 671, y rechazado en lo demás, sin que se haya deducido queja a su respecto.

En lo que ahora interesa, esgrime que la sentencia apelada hizo prevalecer las normas locales en materia de prescripción, en contraposición con lo dispuesto por el legislador nacional. Señala que ello implica una vulneración del principio de supremacía que surge del art. 31 del Estatuto Fundamental, así como un alzamiento contra su art. 75, inc. 12, apartándose manifiestamente del criterio adoptado por V.E. en Fallos: 326:3899 y posteriores,

- III -

En mi concepto, los agravios invocados suscitan cuestión federal suficiente para la apertura del recurso extraordinario, habida cuenta de que el superior tribunal de la causa se pronunció por la validez de las normas locales, cuestionadas oportunamente por ser contrarias al art. 4027, inc. 3º, del Código Civil y violatorias de los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

Por otra parte, si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines de habilitar la instancia extraordinaria ante esa Corte, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear otra vez el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), en la presente causa debe advertirse que el pronunciamiento es definitivo pues lo aquí resuelto no podrá ser replanteado posteriormente (arg. de Fallos 271:158; 294:363; 315:2954; 321:706, entre otros).

- IV -

Pienso que el punto en litigio se circunscribe a determinar si la legislatura local puede establecer para sus obligaciones -entre ellas, las tributarias- un régimen de prescripción liberatoria diverso del fijado por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República el que, ante la ausencia de otra norma nacional que discipline lo relativo a dicho instituto con relación a las obligaciones tributarias locales -como sí ocurre con respecto a otros tipos de obligaciones con regulación específica-, ha de buscarse en el Código Civil.

A mi modo de ver, dicha cuestión ya fue zanjada por el Tribunal en Fallos: 326:3899, doctrina reiterada en materia de obligaciones tributarias locales en Fallos: 332:616; 332:2108; 332:2250, y en las causas M.376, L.XXXVII, "Municipalidad de Resistencia c/ Biolchi, Rodolfo Eduardo y Biolchi, Luis Ángel s/ ejecución fiscal", sentencia del 8 de septiembre de 2009 y en F. 358, L. XLV, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires - Incidente de verificación de crédito en Corralón Sánchez Elía S.R.L.- quiebra", sentencia del 28 de

Procuración General de la Nación

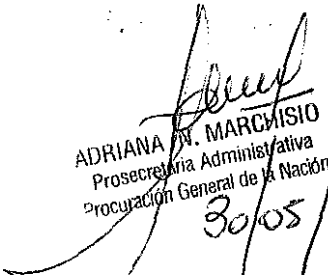
septiembre de 2010; y en los dictámenes de la suscripta *in re*: P.154, L. XLV, "Provincia del Chaco c/ Rivero, Rodolfo Aníbal s/ Apremio", del 10 de febrero del corriente año y F.391, L. XLVI, "Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés - Ejecutivo - Apelación - Recurso Directo", del 16 de mayo de 2011, entre otros. Destaco que las mismas razones de derecho fueron aplicadas en otros precedentes que versaban sobre cuestiones de derecho público local ajenas al ámbito tributario como las causas de Fallos: 327:3187, y N. 235. L. XLII. "Nisalco S.A. c/ Ente Provincial de Agua y Saneamiento", sentencia del 24 de noviembre de 2009, así como en la opiniones que emití en las causas: I. 80, L. XLVI "Insemar S.A. s/ Quiebra c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", del 29 de junio de 2011 y L. 308, L. XLVI "López, Aldo Nicolás c/ Municipalidad de San Martín de Los Andes s/ acción procesal administrativa", del 21 de febrero de 2011. En todos ellos se dio contundente respuesta negativa a ese planteamiento -por lo que cabe que aquí me remita a los fundamentos allí vertidos-, señalándose que, conforme a los precedentes de ese Tribunal (arg. de Fallos: 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209), las provincias -y en este caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local.

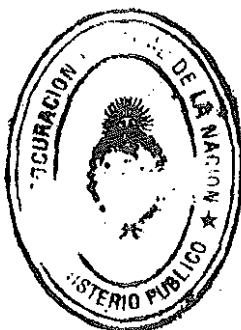
Parece necesario insistir aquí, una vez más, en que, como dijo esa Corte, la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho.

En tales circunstancias, la aplicación de dicha doctrina a las constancias de la causa me lleva a tener por prescripta la deuda discutida por las cuotas 3 a 6 del ejercicio 2000, ya que con respecto al último de esos períodos la liberación ocurrió el 31 de diciembre de 2005 y la ejecución fiscal se inició el 22 de noviembre de 2006 (cfr. cargo obrante a fs. 3 vta.), es decir holgadamente cumplido el plazo quinquenal de prescripción previsto en la legislación común, sin que respecto de ellos se hubiere alegado, ni mucho menos demostrado, la ocurrencia de alguna causal válidamente establecida que lo hubiera suspendido o interrumpido.

- V -

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia de fs. 413/430 en cuanto fue materia de apelación.


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación
30/05/11



Buenos Aires, 15 de julio de 2011


LAURA M. MONTI
Procuradora Fiscal ante la
Suprema de Justicia de la Nación